



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2017, 10/2021, 09/2022 y 12/2022, referente a sus ingresos y egresos.

A dichos efectos, se solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Conforme surge de las constancias del expediente, la fiscalización puntual tuvo su origen en tareas de investigación realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), mediante Informe DGFT/DPO N° 821/2025, en donde se detectaron indicios de simulación de operaciones de venta por parte de **NN**, con la finalidad de generar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a terceros, en contravención a la normativa tributaria vigente.

En consecuencia, se dispuso la apertura del proceso de fiscalización puntual y durante el la misma se efectuaron cruces de información con distintas dependencias e instituciones públicas y privadas, entre ellas la Superintendencia de Bancos, el Instituto de Previsión Social y la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, a fin de corroborar la existencia de operaciones financieras, personal dependiente, infraestructura operativa y antecedentes societarios del contribuyente. De igual manera, se realizaron entrevistas y diligencias in situ en el domicilio fiscal declarado, constatándose la ausencia de infraestructura física, personal, activos y documentación contable que respalden el volumen de operaciones declaradas.

En el marco de la fiscalización, se analizaron las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) y registros del Sistema de Gestión Tributaria (**STGM**), detectándose inconsistencias entre compras y ventas, ausencia de importaciones o adquisiciones que respalden el volumen facturado, así como operaciones vinculadas con empresas relacionadas dentro de un esquema presuntamente irregular.

Como resultado de las actuaciones practicadas, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no contaba con la estructura operativa, financiera ni documental que respalde las operaciones de venta declaradas, determinándose indicios suficientes de simulación de operaciones y emisión de comprobantes sin sustento real.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**.

Además de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los documentos requeridos por la **AT**, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3)

veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE POR SIMULACIÓN	IMPUESTO DEFRAUDADO POR SIMULACIÓN	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2017	3.250.000.000	325.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	12/2022	86.163.636.364	8.616.363.636	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	6/11/2025	0	0	300.000
TOTALES		89.413.636.364	8.941.363.636	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 16/02/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, conforme lo dispone el Art. 225 de la **Ley**, que prevé el procedimiento para la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente solicitó copia simple, suspensión y prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Medida para Mejor Proveer de fecha 27/02/2026.

Presentado el escrito de descargo en fecha 18/03/2026, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 24/03/2026, así también, en fecha 18/04/2026 **NN** solicitó la prórroga de la instancia referida, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 20/04/2026.

Cumplido los plazos pertinentes el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 12/05/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

En fecha 18/05/2026 **NN** presentó el Formulario N° 00 de Alegatos. Una vez agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 29/05/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

En primer lugar, cabe referirse a la impugnación efectuada por **NN** en su manifestación de fecha 18/05/2026. Arguye la misma que la notificación fue realizada a una dirección de correo electrónico que ya había sido modificada por el representante convencional de la misma, y que por ello debería retrotraerse el plazo y realizar una nueva notificación.

Sobre el particular, si bien existió la anormalidad aludida, la notificación también fue efectuada vía Marandu, a la dirección declarada por la sumariada en el RUC, la cual es válida a todos los efectos. Además, es de puntualizar que si la sumariada respondió a dicha notificación es porque la recibió y tuvo acceso a su contenido, motivo por el cual dicha comunicación a todas luces debe darse por cumplimentada.

La firma contribuyente **NN**, además, sostuvo que se realizó una fiscalización integral “disfrazada” de fiscalización puntual, argumentando que se verificaron varios periodos fiscales y diversa documentación contable y tributaria. Asimismo, manifestó que la fiscalización carecía de fundamento legal por no haberse originado en un sorteo ni en una fiscalización puntual previa.

Así también, alegó que la fiscalización excedió el plazo máximo previsto para fiscalizaciones puntuales, computando el inicio desde requerimientos preliminares anteriores a la Orden de Fiscalización y sosteniendo que el Acta Final fue emitida fuera del término legal.

La firma contribuyente manifestó también, que el periodo fiscal diciembre 2017 se encontraba prescripto conforme al Art. 164 de la **Ley**, por lo que la **DNIT** carecía de competencia para fiscalizarlo.

Por otra parte, **NN** cuestionó que la **AT** haya sustentado el ajuste fiscal en la existencia de una supuesta "simulación fiscal", argumentando que dicha figura no se encuentra prevista expresamente como método de determinación tributaria en el Art. 211 de la **Ley**, evidenciando una contradicción en afirmar que las operaciones eran inexistentes y al mismo tiempo estimar ingresos o márgenes de rentabilidad.

La firma alegó, que actualmente existen modelos comerciales válidos que operan sin depósitos, inventarios ni estructura física importante, tales como trading, intermediación o triangulación comercial, por lo que eventuales irregularidades de los proveedores no pueden trasladarse al adquirente.

Por último, **NN** afirmó que la **DNIT** excedió sus facultades legales y vulneró principios constitucionales como legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

El **DS1** aclaró que la Orden de Fiscalización individualizó expresamente los tributos, periodos y alcances sujetos a verificación, circunscribiéndose específicamente al IVA General de determinados ejercicios fiscales, en consecuencia, la actuación administrativa se adecuó a las facultades de control conferidas a la **AT** por la **Ley** y su modificatoria la Ley N° 2421/2004, las cuales habilitan la realización de fiscalizaciones puntuales sobre hechos, periodos y operaciones concretas cuando existan indicios objetivos de irregularidades tributarias detectadas mediante tareas de inteligencia fiscal, cruces de información y análisis de riesgo. Igualmente, la firma cuestionó la validez de la fiscalización alegando el supuesto vencimiento del plazo máximo legal previsto para las fiscalizaciones puntuales. Sobre el punto, corresponde señalar que la contribuyente pretende computar actuaciones preliminares y requerimientos de información previos como parte del inicio formal de la fiscalización, pese a que el procedimiento fiscalizador inició válidamente con la notificación de la Orden de Fiscalización. Además, aun cuando se invoquen eventuales cuestiones formales, la jurisprudencia y doctrina administrativa han sostenido reiteradamente que las nulidades en materia administrativa requieren la acreditación de un perjuicio real y concreto al derecho de defensa, situación que no fue demostrada por la firma sumariada, quien tuvo pleno conocimiento de las actuaciones, acceso al expediente y posibilidad de ejercer ampliamente sus defensas.

Es importante mencionar que la **AT** basó la determinación realizada en un conjunto de hechos objetivos, concordantes y debidamente verificados que evidencian la inexistencia material y económica de las operaciones declaradas. En efecto, durante la fiscalización se constató la ausencia de infraestructura operativa, personal dependiente, movimientos bancarios, importaciones, proveedores reales y registros contables suficientes para respaldar el elevado volumen de operaciones declaradas. Asimismo, se verificó que las operaciones se concentraban exclusivamente con empresas vinculadas entre sí, configurándose indicios graves, precisos y concordantes de utilización de comprobantes sin sustancia económica real.

De igual manera, la **DNIT** actuó conforme al principio de realidad económica y a las facultades de determinación y fiscalización previstas en los Arts. 186, 189, 208 y concordantes de la **Ley**, los cuales facultan a la **AT** a prescindir de las formas aparentes adoptadas por los contribuyentes cuando estas no reflejen operaciones reales ni hechos económicos efectivamente ocurridos.

En cuanto al supuesto incumplimiento del plazo máximo de fiscalización, la firma sostiene que el procedimiento habría excedido el límite temporal previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004. Sin embargo, dicha interpretación resulta improcedente, el plazo legal aplicable debe computarse conforme a la efectiva formalización de las actuaciones de fiscalización y a las reglas de procedimiento administrativo tributario.

En tal sentido, el **DS1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DS1** aclara que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 18/08/2025, iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 29/09/2025 y 05/09/2025 fueron declarados feriados nacionales, por

lo cual no fueron considerados para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 22/10/2025, fecha en la cual fue suscripto el Acta Final, cumpliéndose de esta forma los 45 días estipulados por la **Ley**, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso.

Asimismo, **NN** pretende atribuir efectos invalidantes automáticos a una supuesta superación del plazo, sin acreditar de manera concreta la existencia de indefensión material o afectación real al ejercicio de sus derechos. Sobre el punto, corresponde recordar que en materia de nulidades rige el principio de trascendencia, conforme al cual no existe nulidad sin perjuicio cierto y demostrado. La jurisprudencia administrativa y judicial ha sostenido reiteradamente que las nulidades procesales no pueden declararse en interés meramente formal, sino únicamente cuando el acto cuestionado hubiere ocasionado un daño efectivo al derecho de defensa, circunstancia que no se verifica en autos, donde la firma contribuyente tuvo pleno conocimiento de las actuaciones, presentó descargos, ofreció argumentos y ejerció ampliamente sus derechos procesales.

Por otra parte, **NN** alega que el Acta Final carecería de motivación suficiente y que la **AT** habría sustentado sus conclusiones en meras presunciones subjetivas. No obstante, del análisis del Informe Final de Auditoría se desprende claramente que las conclusiones fiscales fueron construidas sobre la base de múltiples elementos objetivos obtenidos durante la fiscalización teniendo como fuente datos propios de la **AT**, las **DD.JJ.** de la sumariada e informaciones de la Superintendencia de Bancos y del Instituto de Previsión Social. De todo ello, se constató y comprobó inconsistencias documentales, ausencia de trazabilidad económica razonable, falta de respaldo operativo acorde al volumen declarado, inexistencia de proveedores con capacidad verificable, carencia de estructura funcional mínima, escasa o inexistente bancarización compatible con la magnitud de las operaciones y ausencia de evidencia económica suficiente que permitiera acreditar la efectiva materialidad de las transacciones declaradas.

En consecuencia, el **DS1** sostuvo que se realizó una valoración integral de los hechos económicos verificados, examinó los documentos obrantes en autos, las operaciones cuestionadas y analizó la realidad económica subyacente para determinar la efectiva ocurrencia del hecho generador, prevaleciendo la verdad material sobre las formas aparentes adoptadas por la firma contribuyente.

En relación con la alegada inexistencia jurídica de la “simulación fiscal”, corresponde precisar en realidad, que la referencia a operaciones simuladas no constituye un método independiente de determinación, sino una calificación jurídica derivada del análisis de la realidad económica de las operaciones observadas, en ese sentido, el principio de realidad económica constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Tributario y habilita a la Administración a prescindir de formas jurídicas aparentes cuando estas no reflejan la verdadera naturaleza de las operaciones analizadas.

Las facultades de fiscalización incluyen la posibilidad de verificar si las operaciones declaradas poseen efectiva materialidad económica, especialmente cuando se detectan estructuras incompatibles con el volumen de ingresos declarados o circuitos comerciales carentes de razonabilidad económica.

Por tanto, la **AT** en ejercicio de sus facultades legales, evaluó la realidad económica subyacente y concluyó que determinadas operaciones carecían de sustancia suficiente para producir los efectos tributarios pretendidos por **NN**.

Igualmente, resulta improcedente el argumento defensivo, relativo a la supuesta ausencia de prueba directa de inexistencia de operaciones, es importante traer a colación que en materia tributaria, la determinación de obligaciones fiscales no requiere necesariamente prueba directa absoluta, pudiendo fundarse válidamente en indicios serios, concordantes y objetivamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica y a las facultades de determinación sobre base presunta previstas en el Art. 211 de la **Ley**, especialmente en casos donde precisamente las estructuras utilizadas procuran ocultar o dificultar la trazabilidad económica real.

NN sostuvo que la inexistencia de infraestructura física, depósitos, empleados registrados o importaciones no constituyen pruebas suficientes de inexistencia de actividad económica, invocando modelos modernos de intermediación comercial o comercialización indirecta, si bien en la actualidad existen modalidades comerciales diversas y estructuras empresariales más flexibles, ello no implica que cualquier esquema carente de respaldo operativo deba considerarse automáticamente válido desde el punto de vista tributario. En efecto, aun en modelos de intermediación o comercialización digital, subsiste la obligación del contribuyente de demostrar razonablemente la efectiva realización de las operaciones declaradas, la trazabilidad de los bienes y servicios involucrados, la capacidad económica

y operativa mínima necesaria y la coherencia entre los ingresos declarados y la estructura funcional utilizada.

En atención a los hechos expuestos el **DS1** aclara que la fiscalización no basó sus conclusiones exclusivamente en la ausencia de infraestructura, sino en la valoración conjunta de múltiples inconsistencias e indicadores objetivos que, analizados integralmente, evidenciaron falta de sustancia económica suficiente.

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por **NN** no lograron desvirtuar las observaciones contenidas en el Acta Final de Fiscalización o del presente proceso, ni acreditar la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del procedimiento o de la determinación tributaria practicada, correspondiendo, en consecuencia, rechazar íntegramente los descargos formulados.

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento **NN** toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Al respecto, el **DS1** resaltó que la firma fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación de los formularios N° 00 y N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, sin ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores.

En cuanto a la prescripción alegada, el **DS1** confirmó que según el Art. 164 de la Ley dispone que "... la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir del 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y contravención a partir del 1ro de enero del año siguiente a aquel en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el cual se generaron..." , por lo que se realizó el siguiente análisis:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
IVA General	12/2017	La obligación debió cumplirse con la presentación de la DJ, en enero del 2018	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación (Inicio del cómputo)	1º Año	2º Año	Presentación de declaración jurada original <u>Interrupción</u>	Comienza un nuevo cómputo, el 1º de enero del año siguiente	1er Año	2do Año	3er Año

Por lo tanto, se confirma que corresponde la acción para el cobro del IVA General período fiscal 12/2017, ya que aún no se encuentra prescripta debido a la interrupción del plazo con la presentación de la declaración jurada (original) por parte de la firma, en fecha 16/11/2022.

Por lo expuesto, el **DS1** indicó que fueron dispuestas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificada pudiendo en todo momento además de sus alegaciones acompañar prueba que confronte el hecho de las inconsistencias denunciadas, pudiendo haber arrojado constancias de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás

significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario, adquiriendo relevancia por el hecho de los montos significativamente elevados de las mismas.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** registró facturas de contenido falso y sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por lo que las facturas cuestionadas no son válidas a los efectos tributarios para respaldo de débitos, créditos fiscales, costos y gastos deducibles, incidiendo negativamente en la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2017 y 12/2022, trasgrediendo lo dispuesto en la **Ley** y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, así como al Art. 89 de la Ley N° 6380/2019 y al Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Con relación a la conducta de la contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** se prestó a favorecer a terceros en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de supuestas ventas y declaró igualmente egresos y créditos fiscales sin respaldo documental, presentó **DD.JJ.** con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de la obligación controlada, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente registró operaciones sin respaldo documental y emitió facturas de contenido falso para respaldar ventas inexistentes, por un monto de G **89.413.636.364**, permitiendo que esto beneficie indebidamente con el crédito fiscal a sus supuestos clientes, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% del impuesto no ingresado.

Por último, por el incumplimiento de deberes formales, corresponde una multa por Contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Num. 6 inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto equivalente a G 300.000.-

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."*

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2017	0	845.000.000	845.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	22.402.545.454	22.402.545.454
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/11/2025	0	300.000	300.000
Totales		0	23.247.845.454	23.247.845.454

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la misma norma legal.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS